

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 20 de noviembre de 2001**

**por la que se prolonga por octava vez la validez de la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos**

[notificada con el número C(2001) 3717]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre de 1999, la Decisión 1999/815/CE <sup>(2)</sup> basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE del Consejo por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodocilftalato (DIDP), din-octilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, por lo que la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) En el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE se establece que la validez de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9 de la citada Directiva queda limitada a tres meses, pero que puede prorrogarse con arreglo al mismo procedimiento previsto para la adopción de tales medidas.
- (4) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE sobre la base del artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE se prorrogó mediante las Decisiones de la Comisión 2000/217/CE <sup>(3)</sup>, 2000/381/CE <sup>(4)</sup>, 2000/535/CE <sup>(5)</sup>, 2000/769/CE <sup>(6)</sup>, 2001/195/CE <sup>(7)</sup>, 2001/467/CE <sup>(8)</sup> y 2001/665/CE <sup>(9)</sup> por un período adicional de tres meses respectivamente, conforme a lo dispuesto en el apartado

2 del artículo 11 de dicha Directiva, por lo que la validez de la Decisión expiraría el 21 de noviembre de 2001.

- (5) Recientemente han tenido lugar algunos progresos pertinentes en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento sobre sustancias existentes (793/93/CEE). Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.
- (6) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones mediante las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/665/CE, es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.
- (7) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE, modificada por las Decisiones 2000/217/CE, 2000/381/CE, 2000/535/CE, 2000/769/CE, 2001/195/CE, 2001/467/CE y 2001/665/CE mediante medidas aplicables hasta el 21 de noviembre de 2001, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (8) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE por octava vez para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la citada Decisión; de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE, la validez puede prorrogarse por un período de tres meses.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «21 de noviembre de 2001» se sustituirá por la de «20 de febrero de 2002».

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 68 de 16.3.2000, p. 62.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 10.6.2000, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO L 229 de 6.9.2000, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 306 de 7.12.2000, p. 37.

<sup>(7)</sup> DO L 69 de 10.3.2001, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 163 de 20.6.2001, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO L 233 de 31.8.2001, p. 51.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---